



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá, D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

REF: Apelación auto. Sucesión de Roberto Ramírez. RAD. 11001-31-10-016-2002-01150-02.

1. Asunto:

Procede esta funcionaria a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de los señores Reyner Ángel y Rodrigo Ángel Ramírez Romero contra la decisión adoptada el 27 de mayo de 2021 por el Juez Dieciséis de Familia de Bogotá,

2. Antecedentes:

En la providencia objeto de alzada, el juez de primera instancia se negó a declarar la nulidad por la pérdida de competencia por vencimiento del plazo para dictar sentencia previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, como lo solicitaron los señores Reyner Ángel y Rodrigo Ángel Ramírez Romero e, inconformes con la decisión, interpusieron recursos de reposición y subsidiario de apelación, que se concedió una vez surtido el trámite del recurso de queja.

3. Consideraciones

Deberá establecerse si se ajusta a derecho la decisión del Juez al despachar desfavorablemente la nulidad propuesta.

Dispone el penúltimo inciso del artículo 90 del Estatuto Procesal

“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia, se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”.

En el caso en concreto la demanda fue radicada el 29 de noviembre de 2002, y la sucesión se declaró abierta y radicada mediante auto del 9 de diciembre siguiente, esto es, dentro de los 30 días indicados en la norma transcrita, y el término con el que contaba el juez de primera instancia para proferir sentencia, es el dispuesto en el artículo 121 del CGP, que a su tenor literal indica *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.”*

Los demandados determinados e indeterminados, se tuvieron por notificados en las siguientes fechas: Rose Carolina y Robert Alexander Ramírez Díaz el 26 de febrero de 2003 y fueron reconocidos como herederos en providencia del 4 de marzo de 2003¹; Edna Ruth Ramírez Peña se tuvo por notificada el 29 de mayo de 2003 y fue reconocida como heredera el 6 de junio de 2003², el edicto emplazatorio de herederos indeterminados fue transmitido por emisora radial el 3 de agosto de 2004³, el 17 de agosto de 2004⁴ fueron requeridos Rodrigo Ángel y Reiner Ángel Ramírez Romero, para que manifestaran si aceptaban o repudiaban la parte que les pudiera corresponder como herederos del señor Roberto Ramírez, el 27 de abril de 2005 se reconoció personería al abogado de la cónyuge sobreviviente⁵, el 6 de julio de 2005 fue reconocido como heredero *Roberto* (luego fue corregido por Rodrigo) Ángel Ramírez Romero como heredero del causante⁶, su apoderado solicitó copias del expediente en el año 2005, el 27 de septiembre de 2005⁷ tuvo como heredero del causante al señor Reiner Ángel Ramírez Romero.

En auto del 11 de enero de 2007⁸, el juez dispuso que el proceso liquidatorio quedaría suspendido desde el momento en que se encontrara para resolver sobre la aprobación de la partición y el 16 de julio de 2012⁹, expuso que, encontrándose el proceso al despacho para dictar sentencia aprobatoria de la partición, ello no fue posible dado que se encontraba vigente la orden de suspensión, hasta tanto se decidiera el proceso que cursaba en el juzgado 3 de familia de la ciudad, decisión que fue revocada el 28 de febrero de 2013¹⁰, sin embargo, previa solicitud de la interesada, el juez en providencia del 12 de noviembre de 2013¹¹ decretó la suspensión de la partición, hasta que se resolviera el proceso adelantado ante su homólogo Juez Tercero, el cual terminó con sentencia que declaró la existencia de la unión marital y la consecuente sociedad patrimonial entre el causante y la señora Reina Cecilia Galvis Martínez, por tanto, el 23 de agosto de 2016¹², se le reconoció la calidad de compañera permanente. En auto del 3 de mayo de 2018 fue suspendido y se reanudó el 23 de octubre siguiente.

Es evidente en este caso que el plazo fijado en el precepto citado está más que vencido, no obstante, conforme a la interpretación hecha por la Corte Constitucional al realizar el estudio de constitucionalidad de la norma, la nulidad derivada de la pérdida de competencia es saneable en los términos del artículo 136 del Código General del Proceso, así lo señaló:

“6. La validez de la nulidad automática de las actuaciones procesales extemporáneas.

(...)

“Con la declaratoria de inconstitucionalidad, la nulidad originada en la actuación extemporánea

¹ Folio 31 cuaderno 20021150 2 PARTE.PDF

² Folio 73 cuaderno 20021150 2 PARTE.PDF

³ Folio 484 ibidem

⁴ Folio 493 ídem

⁵ Folio 151 cuaderno 20021150 1 PARTE.PDF

⁶ Folio 157 ibidem

⁷ Folio 168 ídem.

⁸ Folio 290 cuaderno 20021150 1 PARTE.PDF

⁹ Folio 670 cuaderno 20021150 1 PARTE.PDF

¹⁰ Folio 712 ibidem.

¹¹ Folio 203 cuaderno 20021150 CUAD. 3.PDF

¹² Folio 302 cuaderno 20021150 CUAD. 3.PDF

queda, al menos en principio, sujeta a las previsiones de los artículos 132 y subsiguientes de este mismo cuerpo normativo, en tanto ello sea compatible con la naturaleza de la figura prevista en la disposición demandada. “En este orden de ideas, deben hacerse las siguientes precisiones:

“(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez tiene el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla. Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de ‘de pleno derecho’, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores. “De esta manera, la Sala deberá integrar la unidad normativa con el resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP.” (M.P.: doctor LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ). Sentencia C-443 de 2019.

La ley 1564 de 2012 entró en vigencia el 1º de enero de 2016, y desde cuando venció el término previsto en el artículo 121 procesal han transcurrido más de cinco años, durante los cuales los interesados han intervenido en el proceso formulando diversas solicitudes, sin plantear la nulidad por pérdida de competencia, razón por la cual fue saneada, por tanto, hay acierto en la decisión del juez de primera instancia, al despachar desfavorablemente la nulidad y seguir con el trámite del proceso, y por ello será confirmada.

Con fundamento en el artículo 365-1 ibídem, se condenará en costas a los apelantes, disponiendo que se incluya en la liquidación, el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, por concepto de agencias en derecho.

Conforme a lo anotado, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 27 de mayo de 2021, proferido por el señor Juez Dieciséis de Familia de Bogotá D.C., mediante el cual despachó desfavorablemente la nulidad por pérdida de competencia propuesta por los herederos Reiner Ángel y Rodrigo Ángel Ramírez Romero, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los apelantes. En la liquidación correspondiente, deberá incluirse por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: REMÍTASE oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Díaz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea0293e84a6283ac69d002def5dc2bc6760efc245c347d6a089e2aa43997f44**

Documento generado en 29/09/2022 03:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>